



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ
Sección Octava

Avd. Alvaro Domecq 1, 2ª planta
Tlf.: 956033400. Fax: 956033414
NIG: 1102042120210009941

S E N T E N C I A n° 153

ILMOS SRES.

PRESIDENTE:

D. IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO

MAGISTRADOS:

Dª. CARMEN GONZÁLEZ CASTRILLÓN

D. BLAS RAFAEL LOPE VEGA

APELACIÓN CIVIL, ROLLO 186/22-GU

Asunto: 649/2022

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Jerez

Juicio Ordinario 1106/21

En la Ciudad de Jerez de la Frontera, a dos de Junio de dos mil veintidós.

Vistos por la Sección Octava de esta Audiencia integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos de **Juicio Ordinario 1106/21**, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Jerez de la Frontera, recurso que fue interpuesto por [REDACTED], representado por el Procurador **D. Francisco Javier Díaz Romero** y asistido de la Letrada **Dª. Laura Ferreira Da Silva**; siendo parte apelada **WIZINK BANK, S. A.**, representada por la Procuradora **Dª. María Jesús Gómez Molina** y asistida del Letrado **D. David Castillejo Río**; sobre **nulidad contractual**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-. La Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Jerez de la Frontera dictó Sentencia con fecha diecinueve de Marzo de dos mil veintidós, en



Código Seguro De Verificación:	8Y12VY88D342CZSXCQK9KTQQ5QMN2Q	Fecha	03/06/2022
Firmado Por	FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CASTRILLON IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



Es copia auténtica de documento electrónico



cuyo fallo se establecía lo siguiente: " *Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. Díaz, en representación de [REDACTED] contra Wizink Bank, S. A., y en consecuencia debo declara y declaro la nulidad de la comisión pro reclamación de deuda de 35 euros, prevista en el contrato, debiendo la demandada abonar al actor la suma total de trescientos sesenta y cinco euros (365 €) cobrada por aplicación de dicha cláusula declarada nula. Todo ello lo es sin imposición de las costas en la instancia.* ". ser todos conceptos que son consecuencia de su enfermedad degenerativa.

SEGUNDO- Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación del demandante, y admitido el recurso, se dio traslado del mismo a la parte contraria, quien procedió a oponerse al mismo, y se elevaron las actuaciones a esta Sala.

TERCERO- Recibidas las actuaciones, se le dio el trámite pertinente, y se procedió a la deliberación, votación y fallo de la presente resolución.

CUARTO- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se discute en primer lugar por la parte apelante que la cláusula de los intereses remuneratorios y la cláusula que prevé las comisiones no superan el control de transparencia, ya que entiende que está inserta en el reverso del contrato, en caracteres ilegibles por su pequeño tamaño y enmascarada tras una abrumadora cantidad de información. Como sabemos el doble control de transparencia consiste, por una parte, en el control de inclusión o incorporación de las condiciones generales y, por otra parte, en el control de transparencia de condiciones incorporadas a contratos con consumidores. Así, debe superar el filtro de incorporación o de consideración de las mismas como incluidas en el contrato (artículos 5.5 y 7 de la LCGC), lo que se entenderá cumplido si las cláusulas cumplen "*los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez*", el adherente ha tenido oportunidad real de conocerlas de manera completa al tiempo de celebrar el contrato y no son "*ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles*". Y, en caso de superar dicho filtro, un segundo control de transparencia cuando están incorporados a contratos con consumidores: "*como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo*". Ello supone que podrá ser considerada abusiva la condición



Código Seguro De Verificación:	8Y12VY88D342CZSXCQK9KTQQ5QMN2Q	Fecha	03/06/2022
Firmado Por	FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA		
	BLAS RAFAEL LOPE VEGA		
	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CASTRILLON		
	IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7





general si se llegase a la conclusión de que el consumidor no percibió "*que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato*", porque resulta indispensable que se garantice que el consumidor dispone de la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa. Este examen debe realizarse tomando en cuenta, incluso, el contexto en el que se enmarca la cláusula.

En primer lugar, el control de incorporación: "(...) opera en la fase de perfeccionamiento del contrato. No incide sobre la bondad de las cláusulas suscritas o dicho de otra forma sobre su validez y eficacia, sino sobre la formación de la voluntad contractual, en aras a la finalidad pretendida de que sólo cabe expresar un conocimiento contractualmente válido, si se conocen los compromisos que realmente se asumen, lo que exige que la redacción de las cláusulas contractuales sea clara, o dicho de otra forma que las mismas no sean oscuras, vagas, imprecisas o ambiguas, pues sólo así se pueden incorporar sin objeciones legales al contrato", SAP de A Coruña, Sección 4ª, de 30 de junio de 2016.

Así, el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, dispone que: "*la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato... siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible*"; y el art. 5 que: "*en los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible*" y añade que: "*la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez*"; y el art. 7, que: "*no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato...; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles...*".

Así pues, ha de valorarse si en el caso concreto la parte demandante ha tenido la posibilidad real de acceder al contenido contractual, con plena conciencia del compromiso asumido, o al menos ha tenido la posibilidad efectiva y no formal de adquirirlo. Y la respuesta ha de ser forzosamente afirmativa, puesto que: de una parte, en el contrato constan las estipulaciones correspondientes a las condiciones generales de la línea de crédito en lo relativo a los tipos de interés aplicables (TIN y TAE) y comisiones, que son perfectamente claras y legibles, y ni el tamaño de la letra ni la cantidad de información suministrada tienen la entidad suficiente para privar de un conocimiento al cliente de las condiciones de la contratación y, de otra parte, consta en el ejemplar de la solicitud de la tarjeta de crédito (apartado 3. Coste del Crédito), la firma del Sr. Leal, de lo que se desprende su conocimiento de las condiciones contractuales, así como la entrega de una copia de las mismas. En definitiva, en el presente caso, se cumple con el primer control de incorporación.

En segundo lugar, sobre este control de incorporación se superpone un adicional control de transparencia, cuando nos encontramos, como es el caso, ante un contrato con condiciones generales de contratación celebrado con un consumidor (arts. 80 y 81 TRLGDCU). Así lo establece entre otras, SAP de A Coruña, Sección Cuarta, de 30 de junio de 2016: "Cuando el control de transparencia se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica", que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VY88D342CZSXCQK9KTQQ5QMN2Q	Fecha	03/06/2022
Firmado Por	FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA		
	BLAS RAFAEL LOPE VEGA		
	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CASTRILLON		
	IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7





asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo (STS 241/2013, de 9 de mayo)".

Y, al respecto de esta cuestión, en el documento contractual se identifica claramente el producto contratado como una línea de crédito, de la que se podrá disponer como instrumento de pago, especificándose la duración, plazos de pago y demás condiciones de devolución. Por otra parte, también se contiene una información exhaustiva sobre el coste del crédito y otros aspectos jurídicos de relevancia como el derecho de desistimiento y las consecuencias del impago; con un Anexo de condiciones económicas en el que se detalla expresamente tanto el TIN como el TAE y las comisiones aplicables.

En suma, el documento contractual reúne las especificaciones necesarias para superar el control de transparencia, dado que el cliente a través del mismo puede perfectamente conocer el coste económico de las operaciones que realice con cargo a la referida línea de crédito, por lo que atendiendo a lo expuesto, debe desestimarse la acción de nulidad ejercitada en primer lugar, pues la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y las de comisión por devolución y seguro, superan el doble control de transparencia invocado por la actora.

SEGUNDO- En cuanto al carácter usurario de los intereses remuneratorios, explica la jurisprudencia: *"La prestación de intereses es la obligación accesoria que acompaña a la obligación pecuniaria principal y que viene determinada en relación al tiempo de cumplimiento y a la cuantía de ésta. Aparte de los intereses legales (así, artículo 1108 del Código civil), los convencionales se establecen por los sujetos de la obligación principal, como remuneratorios previstos para el cumplimiento normal o a término y como moratorios, para la demora en el cumplimiento de la obligación principal. Unos y otros tienen la cuantía libremente pactada por las partes (artículo 1108, "intereses convenidos" y 1255 del Código civil, principio de la autonomía de la voluntad) pero con la limitación que impone la mencionada Ley de usura en su artículo 3 que establece la nulidad del contrato con la consecuencia de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida (...)"*, STS, Sala 1ª, de 22 de febrero de 2013.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre Represión de la Usura (Ley Azcárate), dispone que: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Seguidamente, resulta fundamental acudir a la STS, Pleno de la Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015, que sienta las siguientes premisas:

1) Aun cuando no se trate propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor puede disponer mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación la Ley de 23 de julio de 1908 y en concreto su artículo 1, puesto que el artículo 9 establece: *"lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

2) En segundo lugar, partiendo de que el art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, dicha resolución explica que: *"mientras que el interés de demora fijado en un cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto del control de contenido y ser declarado abusivo si supone una*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VY88D342CZSXCQK9KTQQ5QMN2Q	Fecha	03/06/2022
Firmado Por	FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA		
	BLAS RAFAEL LOPE VEGA		
	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CASTRILLON		
	IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7





indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligación, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorios en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio. En este marco, La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo".

3) Asimismo, la citada resolución explica que a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de la Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, "(...)para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»".

4) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio: "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", la resolución considera que: "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados". Y el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", explicando que: "No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

5) y, por último, que "para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»"; y, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por el prestamista.

El Tribunal va a aplicar el acuerdo adoptado en el Pleno de Magistrados de las secciones civiles de la A. Provincial de Cádiz, de fecha 9 de abril de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

"Tras el debate jurídico en aras a adoptar una posición común acerca del porcentaje a considerar usurario en los intereses de las tarjetas revolving, y limitada la discusión únicamente a este tipo de tarjetas, se acuerda por unanimidad, atender para considerar usurario el interés remuneratorio, a los criterios fijados en la STS de 4 de Marzo de 2020, y en consecuencia considerar tal el que supere en un porcentaje del 30% el tipo medio de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VY88D342CZSXCQK9KTQQ5QMN2Q	Fecha	03/06/2022
Firmado Por	FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA		
	BLAS RAFAEL LOPE VEGA		
	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CASTRILLON		
	IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7





interés correspondiente a la categoría que corresponda a la operación crediticia en el momento de celebración del contrato, debiéndose así mismo examinar si dicho interés pudiere ser desproporcionado atendiendo al resto de las circunstancias previstas en el artículo primero de la Ley de Azcarate."

Descendiendo al caso que nos ocupa, el interés remuneratorio fijado en el contrato es del 26,70%. Dicho interés no supera el 30% del tipo medio de interés correspondiente a la categoría que corresponda a la operación crediticia en el momento de celebración del contrato, fijado en el 20,84% (sería el 27,092%) y por consiguiente, debe concluirse que el citado interés remuneratorio no es usurario. Procede pues la desestimación del recurso.

TERCERO- A pesar de desestimarse el recurso, conforme a los artículos 394 y 398 de la LEC., no procede realizar condena al pago de las costas causadas en esta alzada, toda vez que el tema de los intereses usurarios de las tarjetas revolving ha sido y sigue siendo objeto de jurisprudencia contradictoria.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y con la autoridad conferida por el pueblo español, y por cuanto antecede

FALLO

Que **desestimando** el recurso de apelación formulado por el Procurador **D. Francisco Javier Díaz Romero**, en nombre y representación de [REDACTED] **debemos confirmar y confirmamos** la sentencia de fecha diecisiete de Marzo de dos mil veintidós, dictada en el Juicio ordinario 1106/21 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Jerez de la Frontera, sin hacer condena alguna al pago de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta sentencia se puede formular recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación conforme a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma realizada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre. Los recursos procedentes se podrán interponer por escrito dentro de los veinte días siguientes al de la notificación, y se deberán presentar ante esta sección para dirigirlo a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiendo el recurrente constituir y acreditar al tiempo de la interposición el correspondiente depósito para recurrir, por importe de cincuenta euros (50 €), para cada uno de dichos recursos, mediante ingreso en la Cuenta de Consignaciones de esta Sala, abierta en el Banco de Santander, Cuenta Expediente núm. 1465/0000/12/00186/22, debiendo indicar en dicho ingreso que se trata de uno u otro recurso, o de ambos, así como el código 04 ó 06 respectivamente, requisitos sin los cuales no se admitirán a trámite los recursos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la L.O.P.J. 6/85, según L.O. 1/09 de 3 de noviembre.

Así por esta sentencia, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y



Código Seguro De Verificación:	8Y12VY88D342CZSXCQK9KTQQ5QMN2Q	Fecha	03/06/2022
Firmado Por	FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA		
	BLAS RAFAEL LOPE VEGA		
	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CASTRILLON		
	IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/7





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

firmamos.

PUBLICACION-. Leída y publicada fue la anterior sentencia por los Sres. Magistrados que la suscriben, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VY88D342CZSXCQK9KTQQ5QMN2Q	Fecha	03/06/2022	
Firmado Por	FRANCISCO ENRIQUE RODRIGUEZ RIVERA			
	BLAS RAFAEL LOPE VEGA			
	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CASTRILLON			
	IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	7/7